



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO**

( **349** )  
19/10/2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO No. 043-19 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, enuncia la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. Este organismo del nivel central está adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subrayado fuera de texto.

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subrayado fuera de texto.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: *“Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO No. 043-19 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley”.*

Que a su vez soportado en las funciones conferidas a esta Entidad, se expidió la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018 “*Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones*”

Que el artículo 5° de la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018, estableció el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos de uso posterior de obras audiovisuales y fotografías tomadas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**I. DEL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES OTORGADO**

Mediante Resolución No. 195 del 30 de octubre de 2019, Parques Nacionales Naturales de Colombia otorgó permiso para la realización de obras audiovisuales a la sociedad **LIFECOM LTDA**, con NIT 900.201.670-2, con el fin de desarrollar el proyecto denominado “*PACIFICO AL NATURAL*” al interior del Parque Nacional Natural Utría, Parque Nacional Natural Gorgona, Parque Nacional Natural Sanquianga, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, Santuario de Flora y Fauna Malpelo y Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga.

La anterior decisión, fue notificada vía electrónica el 30 de octubre de 2019 a la sociedad **LIFECOM LTDA**, con NIT 900.201.670-2, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia quedó ejecutoriada el 18 de noviembre de 2019.

**II. SEGUIMIENTO AL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES**

En virtud del seguimiento realizado al permiso otorgado con la Resolución No. 195 del 30 de octubre de 2019, y teniendo en cuenta la información remitida por la sociedad **LIFECOM LTDA**, con NIT 900.201.670-2, el Grupo de trámites y evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de esta Entidad emitió el Concepto Técnico No. 20212300001856 del 7 de septiembre de 2021, del cual es preciso traer a colación lo siguiente:

**“ANTECEDENTES**

*La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitió la Resolución No. 195 del 30 de octubre de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES A LA SOCIEDAD LIFECOM LTDA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 043-19”.*

*El 30 de octubre de 2019, se notificó la resolución de otorgamiento al señor Francisco Javier Salem Gaitán Corradine, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.140 en su condición de representante legal de la sociedad LIFECOM LTDA, identificada con NIT 900.201.670-2, a los buzones: javiergaitan@lifecomltda.com, al Parque Nacional Natural Utría, Parque Nacional Natural Gorgona, Parque Nacional Natural Sanquianga, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, Santuario de Flora y Fauna Malpelo y Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga.*

*El 14 de enero de 2020, mediante el memorando No. 20202300000691 se solicitó al Grupo de Gestión Financiera - GGF realizar el seguimiento administrativo al cobro generado en la Resolución de otorgamiento.*

*El 13 de marzo de 2020, por medio del memorando No. 20202300001883 se solicitó al PNN Farallones de Cali el informe de seguimiento en campo.*

*El 13 de marzo de 2020, por medio del memorando No. 20202300001893 se solicitó al PNN Gorgona el informe de seguimiento en campo.*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO No. 043-19 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*El 13 de marzo de 2020, por medio del memorando No. 20202300001903 se solicitó al SFF Malpelo el informe de seguimiento en campo.*

*El 13 de marzo de 2020, por medio del memorando No. 20202300001913 se solicitó al PNN Sanquianga el informe de seguimiento en campo.*

*El 13 de marzo de 2020, por medio del memorando No. 20202300001923 se solicitó al PNN Uramba Bahía Málaga el informe de seguimiento en campo.*

*El 13 de marzo de 2020, por medio del memorando No. 20202300001933 se solicitó al PNN Utría el informe de seguimiento en campo.*

*El 13 de marzo de 2020, mediante el oficio No. 20202300014281 se solicitó al usuario el cumplimiento de las obligaciones.*

*El 07 de julio de 2020, a través del oficio No. 20202300035531 se reiteró al usuario el cumplimiento de las obligaciones.*

*El 27 de agosto de 2020, por medio del memorando No. 20202300005693 se reiteró al PNN Uramba Bahía Málaga el informe de seguimiento en campo.*

*El 27 de agosto de 2020, mediante el memorando No. 20202300005703 se reiteró al PNN Utría el informe de seguimiento en campo.*

*El 02 de diciembre de 2020, a través del memorando No. 20202300007953 se reiteró al PNN Uramba Bahía Málaga el informe de seguimiento en campo.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

*El 20 de marzo de 2020, por medio del memorando No. 20207700007143 el PNN Sanquianga informó que el usuario no hizo uso del permiso otorgado.*

*El 26 de marzo de 2020, mediante el memorando No. 20207660007443 el PNN Farallones de Cali informó que el usuario no hizo uso del permiso otorgado.*

*El 04 de junio de 2020, a través del memorando No. 20207670011063 el PNN Gorgona informó que el usuario cumplió con las obligaciones correspondientes al seguimiento en campo.*

*El 17 de junio de 2020, por medio del memorando No. 20207730011523 el SFF Malpelo informó que el usuario cumplió con las obligaciones correspondientes al seguimiento en campo.*

*El 28 de octubre de 2020, mediante el radicado No. 20204600087432 el usuario remitió el soporte de pago por concepto de seguimiento*

*El 28 de octubre de 2020, a través del memorando No. 20207720019543 el PNN Utría informó que el usuario cumplió con las obligaciones correspondientes al seguimiento en campo.*

*El 30 de octubre de 2020, por medio del radicado No. 20204600088002 el usuario remitió el material filmico de acuerdo con las obligaciones establecidas.*

*El 10 de diciembre de 2020, mediante el memorando No. 20207710023583 el PNN Uramba Bahía Málaga informó que el usuario cumplió con las obligaciones correspondientes al seguimiento en campo.*

**CONCEPTO**

*Conforme con los requerimientos exigidos en los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución No. 195 del 30 de octubre de 2019, y una vez realizado el seguimiento administrativo al expediente PFFO 043-19, se considera **VIABLE** su archivo, en razón de la verificación del **cumplimiento** de las obligaciones impuestas al solicitante."*

**III. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 8° que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

8

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO No. 043-19 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

En el mismo sentido, el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así mismo señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por otro lado, La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°, señala los principios orientadores de las actuaciones administrativas, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

(...)"

Igualmente, el artículo 306 ibídem establece:

*"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

En consecuencia, es necesario indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras Disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo tanto, en los aspectos que no estén regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

En este sentido, cuando se determine la procedencia del archivo de un expediente, es necesario remitirse al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: " (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)"

Es importante precisar que, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina que "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)", resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, toda vez que la decisión que se está adoptando impide que se continúe con la actuación administrativa, convirtiéndose en un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, toda vez que pone término al asunto objeto de estudio o pone fin al proceso administrativo.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO No. 043-19 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Así las cosas, una vez revisada la documentación obrante en el expediente PFFO No. 043-19 contentivo del procedimiento administrativo ambiental en cuestión y conforme a lo establecido en el sentido se habrían surtido todas las etapas procesales y no quedaría pendiente adelantar algún tipo de actuación administrativa.

Por lo anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a declarar el archivo definitivo del expediente, en donde reposan las actuaciones administrativas surtidas durante el trámite. Lo anterior, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las acciones sucesivas y de seguimiento del expediente.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar el Archivo del Expediente PFFO No. 043-19, contentivo del permiso para la realización de obras audiovisuales a nombre de la sociedad **LIFECOM LTDA**, con NIT 900.201.670-2, el cual tenía la finalidad de desarrollar el proyecto denominado “**PACIFICO AL NATURAL**” en el Parque Nacional Natural Utría, Parque Nacional Natural Gorgona, Parque Nacional Natural Sanquianga, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, Santuario de Flora y Fauna Malpelo y Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar electrónicamente el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **LIFECOM LTDA**, con NIT 900.201.670-2, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El encabezamiento y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 77 ibidem.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*  
Revisó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*

